

Artículo 46

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

46

El primer antecedente que considera los límites territoriales de los estados de la República lo encontramos en la Constitución de Apatzingán de 1814, si bien en ese momento aún no se contemplaban los estados como tales, dicho texto sí hizo referencia a las provincias que conformarían la nación una vez independizada. En su artículo 42, estipuló que mientras se hacía una demarcación exacta de la América mexicana y de cada una de sus provincias, se reputarían con ese nombre las que hasta ese momento había tenido, es decir, aquellas que durante el periodo virreinal habían formado parte de la Nueva España y que, en 1786, con la Real Ordenanza de Intendentes, se habían convertido en intendencias, a saber: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.¹

Como complemento, el artículo 43 de dicha Constitución señaló que, dichas provincias, no podrían separarse unas de otras en su gobierno, ni enajenarse en todo o en parte. El siguiente ordenamiento jurídico que hizo referencia a los límites territoriales fue el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, en ella se declaró que la forma de gobierno ya no sería la monárquico-constitucional, adoptada en 1821, sino la federal representativa popular. En dicho texto ya se hace mención de los estados, señalando que la Constitución que se elaboraría podría aumentar su número o modificarlos según las necesidades (artículo 8º).²

¹“Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, Apatzingán, 1814, en *Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2014.

²Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>.

Sumario Artículo 46

Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	273
Texto constitucional vigente.	276
Comentario Óscar Cruz Barney Texto vigente	277
El siglo XIX: la Constitución de Cádiz de 1812 y el texto constitucional de Apatzingán de 1814.	277
Primera República Federal	277
Repúblicas centrales	279
Segunda República Federal	279
Régimen centralista	280
La Constitución de 1857 y El Segundo Imperio. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865.	281
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917	282
Bibliografía	283
Traectoria constitucional	285

Dichos señalamientos fueron apuntados precisamente en la Constitución Federal de 1824. Donde se ratificó la forma de Gobierno federal representativo popular, la cual se apoyaba en la unión de las partes constitutivas de la Nación mexicana. En su artículo segundo, señaló que por una ley constitucional se haría una demarcación de los límites de la federación cuando las circunstancias lo permitieran.³ Asimismo, en su artículo 50, fracción quinta, se asentó que era facultad del Congreso General el arreglar definitivamente los límites de los estados, “terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos”.

Sobre el asunto de los límites estatales, también se expresó el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842. En su artículo 79, fracción XXI, se puntualizó como prerrogativa del Congreso Nacional el poder “aumentar o disminuir por agregación o división, los Departamentos que forman la República, siempre que en ello consientan las dos terceras partes de sus Asambleas”.⁴ En ese momento se refiere a los estados como departamentos, pues fue el nombre que se les atribuyó por parte de los gobiernos centralistas que gobernaron el país entre 1836-1846.

Por su parte, la fracción XXIII anotó como otra facultad del Congreso el poder “arreglar definitivamente los límites de los Departamentos cuando no se convengan entre sí sobre su demarcación”. Nótese que la mayoría de ordenamientos hacen referencia a las disputas sobre límites, en tanto, como hemos visto en los antecedentes de los artículos 43 y 45, a lo largo de todo el siglo XIX, los límites territoriales estuvieron cambiando debido a la creación de nuevos estados. Otro antecedente que hace evidente esto es el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. En su artículo 22, señaló que los límites de los estados se arreglarían “por convenios amistosos con aprobación del Congreso General, y no pudiéndolo lograr, en los puntos contenciosos fallaría la Suprema Corte de Justicia”.⁵

Asimismo, estableció que para admitir nuevos estados, o formarlos de los existentes, dividiéndolos o reuniéndolos, se necesitaría decreto del Congreso General, dicha petición debería hacerse por las legislaturas de los estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demás. Por su parte, las Bases Orgánicas de la República Mexicana publicadas en 1843, ordenaron que el número de departamentos y sus límites se arreglarían definitivamente por una ley, continuando como existían hasta entonces.⁶ Como se aprecia hasta este momento, lo que se ha buscado es dejar claro que, en asuntos de límites, sólo el Congreso y la Suprema Corte podrían decidir, no los propios gobiernos estatales.

³Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

⁴Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er_proyecto_constitucion_25_08_1842.pdf.

⁵*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/ Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 371.

⁶Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.

Hablamos entonces de una República que, desde la capital y apoyada en sus poderes supremos, estaba ordenando y constituyendo su territorialidad. En 1856, previo a la Constitución del 57, el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana decretó, en su artículo 64, fracción segunda, que era facultad del Congreso:

arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos límites, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.⁷

Este mismo texto fue el que formó parte del artículo 72 de la Constitución de 1857,⁸ la carta magna más importante del siglo XIX. Estas puntualizaciones permanecieron sin alteración a lo largo del resto del siglo; todavía en 1916, lo que se apuntó sobre esta materia en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, siguió la misma pauta al estipular que los estados que tuvieran pendientes cuestiones de límites, las arreglarían en los términos que estableciera la Constitución.⁹ Dicho texto fue el que se conservó como artículo 46 al año siguiente cuando se promulgó el texto constitucional.

⁷Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1856, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856_149/Proyecto_de_Constitucion_Politica_de_la_Rep_blica_245.shtml.

⁸Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

⁹*Derechos del pueblo mexicano...*, op. cit., p. 372.

Artículo 46

Texto constitucional vigente

46 *Artículo 46.* Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.¹⁰

¹⁰Artículo reformado, *DOF*: 17-03-1987, 08-12-2005, 15-10-2012.

Artículo 46

Comentario por **Óscar Cruz Barney**

Texto vigente

46

Cabe destacar que el texto contenido en el actual artículo 46 constitucional era originalmente el texto del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue modificado el 17 de marzo de 1987, de manera que el antiguo artículo 116 pasó a ser el actual artículo 46, y el contenido del antiguo artículo 46 fue abrogado por no tener ya aplicación posible (Miguel Carbonell, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Porrúa, 2004). El artículo 46 constitucional debe leerse conjuntamente con el artículo 73 fracción IV, 104 fracción V, y 105 en caso de controversias constitucionales, pues todos ellos integran el sistema de solución de conflictos de límites en el Estado mexicano.

El siglo XIX: la Constitución de Cádiz de 1812 y el texto constitucional de Apatzingán de 1814

Para los antecedentes virreinales de la integración territorial de México véanse los apartados I, II y III del comentario al artículo 42. La Constitución de Cádiz de 1812 no contiene disposición alguna sobre el arreglo de los límites entre las provincias. El texto constitucional de Apatzingán de 1814, si bien no tuvo vigencia, en su artículo 42 se establecía que mientras se hacía una demarcación exacta de la América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se considerarían bajo ese nombre y *dentro de los mismos términos que hasta ese momento habían tenido*, es decir, conforme a la Real Ordenanza de Intendentes de 1786. Las provincias, conforme el artículo 43, no podrían separarse unas de otras en su gobierno, ni enajenarse en todo o en parte. El Capítulo VIII al tratar de las atribuciones del Supremo Congreso no incluye ninguna concerniente a los problemas de límites entre las provincias. Tanto el Plan de Iguala como los Tratados de Córdoba son omisos también a este respecto.

Primera República Federal: la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 estableció al tratar de la forma de gobierno y religión que la nación mexicana:

se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España, en el que se decía capitanía general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Los artículos 6º y 7º del Acta señalaban que las partes integrantes eran estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior. Es importante señalar que el Acta preveía el aumento del número de los estados comprendidos en el artículo 7º, y su modificación para mayor felicidad de los pueblos se entendía en el artículo 8º, único aplicable al caso de límites entre éstos. El artículo 13 del Acta Constitutiva de la Federación se refiere por vez primera en nuestra historia constitucional al arreglo de límites entre los estados. Establecía que pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos:

V. Para conservar la unión federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.

La redacción del artículo 30 del Acta Constitutiva resulta interesante en cuanto al tema de los arreglos amistosos entre los Estados a que se refiere el vigente artículo 46, ya que prohibía a los estados, expresamente, las transacciones o contratos con otro estado, salvo en el caso de actual invasión, o de inmediato peligro que no admitiese dilaciones. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 estableció en su Título I referido a la nación mexicana, su territorio y religión cuáles eran las partes de la Federación, mediante la enumeración de los estados y territorios ahí consignados. Se estableció asimismo que una ley constitucional fijaría los límites de la Federación.

El artículo 50 constitucional contemplaba dentro de las facultades exclusivas del Congreso General la de admitir nuevos estados a la unión federal, o territorios, incorporándolos a la nación y arreglar definitivamente los límites de los existentes, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos. Esta redacción, leída conjuntamente con el artículo 162, fracciones IV y V, es sumamente importante pues permite los acuerdos de límites entre los Estados, prohibida en el Acta Constitutiva.

El citado artículo 162 establecía que ninguno de los estados podría entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra; debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República. La fracción V establece la prohibición a los estados para entrar en negociación o contrato con otros estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso General, o su aprobación posterior, para el caso de que la transacción fuere sobre arreglo de límites. El artículo 162 contiene entonces los elementos que habrán de definir al vigente artículo 46, es decir, la posibilidad de arreglar los límites respectivos y la necesidad de aprobación por parte del Congreso General de dichos arreglos o acuerdos.

Las fracciones VI y VII del artículo 50 posibilitaban al Congreso para erigir los territorios en Estados, o agregarlos a los existentes, así como para unir dos o más esta-

dos a petición de sus legislaturas para que formasen uno solo, o erigir otro dentro de los límites de los ya existentes, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la Federación.

Repúblicas centrales: las Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835, las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836 y las Bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843

Las Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835 establecían que el territorio nacional se dividiría en departamentos, sobre las bases: población, localidad, y demás circunstancias conducentes; su número, extensión y subdivisiones se detallarían por una ley constitucional. Por su parte, la Sexta de las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, al tratar de la división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos, dividía a la República en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas ya citada. Remitía también a una ley constitucional la división del territorio en departamentos, tocando a las juntas departamentales, la división de su respectivo Departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al gobierno y éste con su informe al Congreso para su aprobación.

Mientras se hacían las divisiones señaladas, se dividiría provisionalmente el territorio de la República por una ley secundaria. Tocaba al Poder Legislativo, y en particular a la Cámara de Diputados conforme a la Tercera Ley Constitucional en su artículo 44 fracción 16, el aumentar o disminuir por agregación o división los departamentos que formaban la República Mexicana. Las Bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843 establecían en su artículo 3° que el número de los departamentos y sus límites se arreglarían definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen.

Segunda República Federal: el restablecimiento de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 y el Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847. La guerra con los Estados Unidos de América

El gobierno mexicano intentó conciliar a los diversos partidos y evitar la guerra con Estados Unidos mediante el reconocimiento de la independencia de Texas, lo que hizo enardecer aún más los ánimos de sus opositores, que buscaban la recuperación de dicho estado. En septiembre de 1845 el general Paredes Arrillaga se levantó con el Plan de San Luis, que obligó al presidente Herrera a renunciar. Una vez en el poder (de enero de 1846 al 27 de julio del mismo año), Paredes expidió la convocatoria para un Congreso Nacional Extraordinario con funciones de constituyente. Dicho Congreso se reunió el 9 de junio y tuvo una vida efímera (Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, México, Porrúa, 1989, pp. 403-405).

El 4 de agosto de 1846 el comandante general, José Mariano Salas, se pronunció en la Ciudadela contra el gobierno del presidente Paredes Arrillaga y ocupó provisionalmente el poder, procediendo a convocar a un nuevo Congreso. Se designó a Santa Anna, ahora liberal, demócrata y reformista, para ocupar la presidencia, quedando como vicepresidente Gómez Farías. El 22 de agosto de 1846 Salas expidió un decreto mediante el cual restablecía la Constitución federal de 1824, la cual estaría vigente en todo lo que no se opusiera al Plan de la Ciudadela del 4 de agosto. En el decreto cesaron las asambleas departamentales y el Consejo de Gobierno. Los gobernadores continuarían en sus funciones pero titulándose *de los estados*.

Santa Anna regresó al poder el 21 de marzo y decidió salir a combatir al invasor estadounidense; el general Pedro María Anaya quedó como presidente provisional. En abril, Santa Anna fue derrotado en la batalla de Cerro Gordo y un mes después Scott entró en Puebla sin mayores tropiezos. Nicolás Tirst fue el enviado del gobierno de Estados Unidos para negociar la paz con México. Pese a sus diferencias con Scott, pronto contactó a las autoridades mexicanas para iniciar negociaciones, aunque sin mayor éxito. Para el 16 de septiembre ondeaba ya la bandera estadounidense en Palacio Nacional. Santa Anna renunció a la presidencia y le sucedió Manuel de la Peña y Peña, quien asumió el cargo el día 23 y trasladó el gobierno a la ciudad de Querétaro.

Tirst inició las negociaciones con el gobierno mexicano en enero de 1848. Se cedió California y Nuevo México, salvando Sonora, Chihuahua y Baja California. México perdió más de la mitad de su territorio a cambio de una indemnización de 15 millones de pesos. El tratado se firmó en Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, fue recibido por Polk el 19 del mismo mes y aprobado por el Senado estadounidense el 10 de marzo. El 6 de diciembre de 1846 había iniciado sus sesiones el Congreso Ordinario y a la vez Constituyente. Se formó la Comisión de Constitución integrada por Espinosa de los Monteros, Rejón, Mariano Otero, Cardoso y Zubieta. Sin embargo, el 15 de febrero de 1847, ante la cercanía de las tropas estadounidenses de la capital, 38 diputados encabezados por Muñoz Ledo propusieron la vigencia lisa y llana de la Constitución de 1824.

Una vez lograda la paz, el Congreso eligió como presidente a José Joaquín Herrera para el periodo de 1848 a 1852, también plagado de problemas y levantamientos. El Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847 contiene, entre otras disposiciones, la referente a que los estados de la Federación eran los que se expresaron en la Constitución de 1824 y los que se formaron después conforme a ella. Se contempla, asimismo, la creación el estado de Guerrero.

Régimen centralista: la dictadura de Santa Anna y las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853

A mediados de 1852 estalló en Guadalajara una revuelta contra su gobernador y se pedía la Constitución de 1824. Los levantados desconocían al presidente Arista y lo obligaron a renunciar en 1853. En su lugar asumió el poder quien fuera presidente de

la Suprema Corte, Juan Bautista Ceballos. Éste disolvió el Congreso y rechazó el Plan de Arroyo Zarco presentado por los militares Manuel López Pezuela, ministro de guerra de Arista, y el rebelde José López Uruga, que planteaba la permanencia de Bautista en el poder hasta la celebración de nuevas elecciones, con las que se buscaba el retorno de Santa Anna. Ceballos termina por renunciar y regresa a la Suprema Corte de Justicia. Manuel María Lombardini quedó en su lugar hasta la celebración de las elecciones en virtud de las cuales regresó Santa Anna al poder y nombró a Lucas Alamán jefe de su gabinete y ministro de Relaciones Exteriores, cargos que ejerció hasta su fallecimiento, el 2 de junio de 1853. Le sucedió en el cargo Manuel Díaz Bonilla.

En ese año surgió un nuevo conflicto con Estados Unidos por la ocupación de La Mesilla, pues el gobernador de Nuevo México declaró que les pertenecía. Después de negociar con Washington, el territorio en cuestión pasó a ser de Estados Unidos a cambio de 10 millones de pesos. En su Sección Tercera relativa al Gobierno interior, el artículo 3º de las Bases, de corte centralista, establecía que los distritos, ciudades y pueblos que se habían separado de los estados o departamentos a que pertenecen y los que se habían constituido bajo una nueva forma política, volverían a su antiguo ser y demarcación, hasta que el gobierno, tomando en consideración las razones que alegaren para su agregación, proveyera lo conveniente al bienestar de la República. Se exceptuó al partido de Aguascalientes.

La Constitución de 1857 y el Segundo Imperio. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865

La Constitución de 1857 contiene diversas disposiciones relativas a la extensión y límites de los estados de la República. Al tratar de las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional, la Constitución de 1857 señala que el territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares. En el artículo 44 se aclara que los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarían los límites que en ese momento tenían, mientras que el artículo 45 establecía que los estados de Colima y Tlaxcala conservarían, en su nuevo carácter de estados, los lindes que habían tenido como territorios de la Federación. Nuevamente, como en los anteriores textos constitucionales se hace una remisión a la situación de límites anterior.

El artículo 72 al tratar de las facultades del Congreso establece en sus primeras tres fracciones que éste tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión federal, incorporándolos a la nación.
- II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para

proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo sólo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

La fracción IV es antecedente directo de la vigente fracción análoga del artículo 73 constitucional al referirse a la facultad para “arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso”. Correspondía a la Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 98 el conocimiento desde la primera instancia de las controversias surgidas entre un estado y otro. En materia de límites, ésta intervendría en caso de no llegarse al arreglo amistoso por los estados en conflicto.

El antecedente directo de lo que sería el artículo 116, y posteriormente el 46 de la Constitución de 1917, lo constituye el artículo 110 de la Constitución de 1857. Dicho artículo establecía que “los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin aprobación del Congreso de la Unión”. Como puede observarse, texto idéntico al del vigente artículo 46. Por lo que respecta al Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dividido en 18 títulos y 81 artículos, conforme al Título XII Del Territorio de la Nación, el territorio mexicano se integraba conforme a lo dispuesto en el artículo 51.

Conforme al artículo 52, el territorio nacional se dividía para su administración en ocho grandes divisiones, que a su vez se fraccionaban en 50 departamentos con un prefecto a la cabeza cada uno; éstos, en distritos con un subprefecto al frente, y cada distrito en municipalidades. El detalle de lo que componía al territorio del Imperio lo daba la Ley de 3 de Marzo de 1865 (Decretos y reglamentos..., 1865, artículo 1º). La división fijada por la citada ley se consideraba muy adecuada al tomar en cuenta zonas económicas y áreas de geografía común.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

El texto constitucional de 1917 consagraba en el artículo 46 el siguiente texto: “Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución”. Señala Felipe Tena Ramírez que:

cuando el actual artículo 45 dispone que los Estados y Territorios conservan la extensión que hasta hoy han tenido, se refiere a una situación de hecho que no ha sido esclarecida ni determinada por ninguna ley.

Por lo que añadiríamos, se debe atender a un método histórico-jurídico para su determinación tomando en consideración no solamente los ordenamientos decimonónicos sino los virreinales, así como los criterios de ocupación y posesión constante de los respectivos territorios. Respecto del artículo 46, sostiene Tena Ramírez que dos

son los mecanismos contemplados en la Constitución para el arreglo de límites entre los Estados. El primero se refiere al arreglo amistoso entre las entidades federativas que requiere de la aprobación del Congreso por tratarse en realidad de verdaderos Tratados, prohibidos a los Estados, que pierden el carácter de tales gracias a la intervención del Congreso General que puede o no dar su aprobación al arreglo interestatal.

La segunda forma es a través de lo que establece el artículo 105, heredero en una parte del 92 de la Constitución de 1857. El artículo 105 establecía en su redacción primera, en la parte conducente, que correspondía solamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados. Actualmente dicho artículo 105 contempla las controversias constitucionales.¹¹

Bibliografía

- ALCARAZ, Ramón *et al.*, *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, prólogo de Josefina Zoraida Vázquez, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991 (reed. de la 1a. ed. de 1848).
- BAUER, Jack, *The Mexican war 1846-1848*, Macmillan, Nueva York, 1974.
- CARBONELL, Miguel, Óscar Cruz Barney y Karla Pérez Portilla, *Constituciones históricas de México*, 2a ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Porrúa, 2004.
- CÁRDENAS DE LA PEÑA, José, *Semblanza marítima del México independiente y revolucionario*, México, Secretaría de Marina, 1970, vol. I.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*, Miguel Carbonell (coord.), 15a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, tomos II-IV.
- COSSÍO D., José Ramón, “Artículo 105”, en Miguel Carbonell (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*, 15a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, tomo IV.
- Decretos y reglamentos a que se refiere el estatuto provisional del Imperio Mexicano*, primera parte, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.
- DÍAZ, Lilia, “El liberalismo militante”, en *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, tomo 2.
- GAMBOA, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Introducción”, en *La reforma del Estado Federal. Acta de reformas de 1847*, estudio introductorio y compilación de Manuel González Oropeza, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.
- PAZ, Eduardo, *La invasión norteamericana en 1846*, México, Imprenta Moderna, 1889.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford University Press, 2002, vol. 3.

¹¹Las reformas al artículo 46 han sido publicadas en las siguientes fechas: 1ª Reforma, *DOF*: 17-03-1987; 2ª Reforma, *DOF*: 08-12-2005; 3ª Reforma, *DOF*: 15-10-2012.

- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “Comentario al artículo 45”, en Miguel Carbonell (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*, 15a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, tomo II.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Juan Manuel Vega Gómez, *El Tratado Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario*, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 28, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990.
- , *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.